

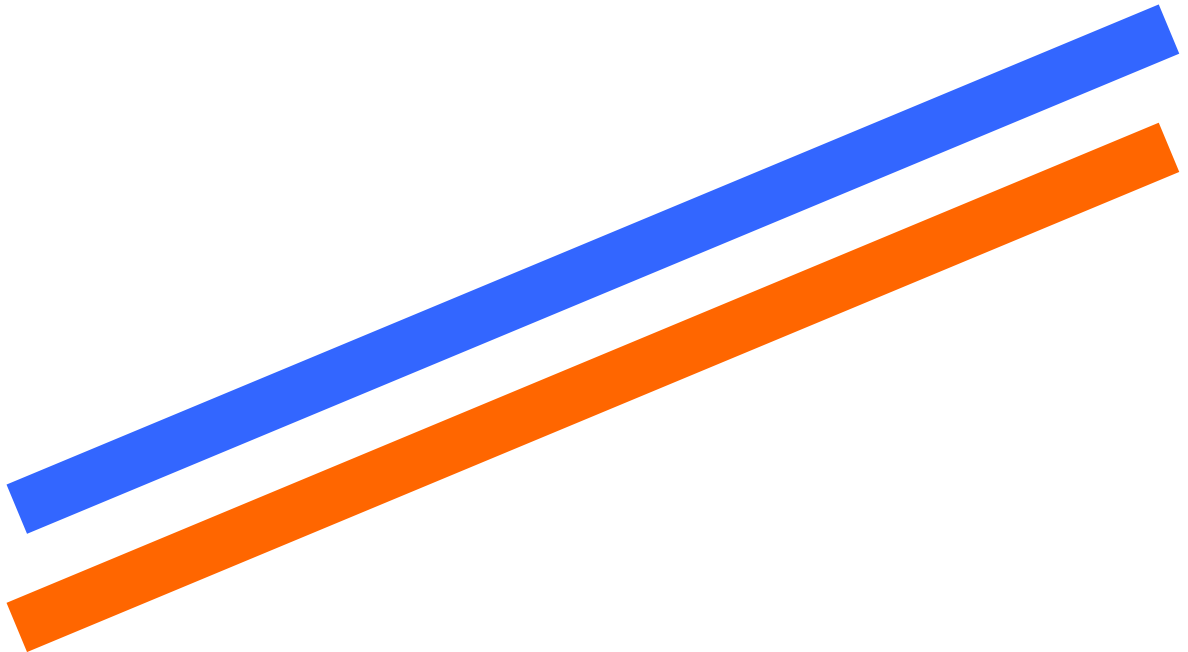
Proyecto ERAMAC II

MAC 4.3/C3

Módulo B: Ahorro y Eficiencia Energética
Tarea B1: Programa de Gestión y Eficiencia Energética

Borrador de Ordenanza Municipal de Ahorro de Energía: Gestión del Ahorro de Energía y Captación Solar para usos térmicos

Entidad Responsable: Instituto Tecnológico y de Energías Renovables S.A. (ITER)





ORDENANZA: GESTION DEL AHORRO DE ENERGIA Y CAPATACION ENERGIA SOLAR PARA USOS TERMICOS

INDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. CONCEPTOS GENERALES

ARTICULO 1º. Principios legales

ARTICULO 2º. Objeto

ARTICULO 3º. Finalidad

TÍTULO II. GESTIÓN DEL AHORRO DE ENERGÍA

ARTICULO 1º. Responsables del cumplimiento de esta ordenanza

ARTICULO 2º. Alcance

ARTICULO 3º. Funciones de la Agencia Municipal de la Energía

ARTICULO 4º. Proyectos propios

ARTICULO 5º. Programa de actuación

ARTICULO 6º. Calificación Energética

ARTICULO 7º. Certificación Energética

TÍTULO III. CAPTACION DE ENERGIA SOLAR PARA USOS TERMICOS

ARTICULO 1º. Edificaciones afectadas

ARTICULO 2º. Usos afectados

ARTICULO 3º. Sistema adoptado

ARTICULO 4º. Contribución solar mínima

ARTICULO 5º. Cálculo de la demanda

ARTICULO 6º. Zonas climáticas

ARTICULO 7º. Orientación e inclinación del subsistema de captación

ARTICULO 8º. Irradiación solar

ARTICULO 9º. Instalación de tuberías y otras canalizaciones

ARTICULO 10º. Sistema de control

ARTICULO 11º. Protección del paisaje urbano

ARTICULO 12º. Exenciones

ARTICULO 13º. Mejor tecnología disponible

ARTICULO 14º. Requisitos formales a incorporar en las licencias de obras o de actividad

TITULO IV. RÉGIMEN SANCIONADOR.

ARTICULO 1º. Responsables de las infracciones

ARTICULO 2º. Obligaciones del titular

ARTICULO 3º. Inspección, requerimientos, órdenes de ejecución y multa coercitiva



- ARTICULO 4º. Infracciones**
ARTICULO 5º. Medidas cautelares
ARTICULO 6º. Graduación de las sanciones
ARTICULO 7º. Sanciones
ARTICULO 8º. Procedimiento sancionador

**ANEXO I. CRITERIOS TÉCNICOS DE AHORRO Y EFICIENCIA
ENERGÉTICA: CALIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN ENERGÉTICA DE
EDIFICIOS E INSTALACIONES.**



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El modelo de consumo energético que actualmente siguen los países industrializados se caracteriza por su insostenibilidad, ya que está centrado en el uso creciente de combustibles fósiles; cuyas reservas son limitadas, además de ser una gran fuente de contaminación atmosférica; de la que surgen problemas como el efecto invernadero y la lluvia ácida, entre otros. Asociado a este consumo aparecen además fenómenos de dependencia exterior, con las implicaciones económicas y políticas que esto conlleva.

La Cumbre Mundial sobre el Clima, celebrada en 1997 en la ciudad japonesa de Kyoto, aprobó un protocolo que afecta a los países desarrollados, los cuales se comprometieron a reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero (en particular de CO₂) un 5,2% de media en el periodo 2008-2012 respecto a los niveles de 1990. Estados Unidos y Europa se comprometieron a una reducción mayor (del 7% y el 8% respectivamente). Se estima que los países más ricos del mundo, con un 20% de la población total, emiten más del 60% de los gases de efecto invernadero, fundamentalmente dióxido de carbono, metano y óxido nítrico.

Después de una falta de aplicación efectiva durante años, la Cumbre Mundial sobre el Clima celebrada en Bonn (Alemania) en 2001 logró establecer un protocolo firmado por 178 países y con la gran ausencia de Estados Unidos que se retiró del acuerdo de Kyoto.

Como consecuencia de la adopción de dichos acuerdos de Bonn, la Unión Europea estableció un programa de obligaciones de los países miembros tendentes a posibilitar el cumplimiento de los mismos, distribuyendo las obligaciones dependiendo del nivel de contaminación y desarrollo de los mismos.

A nivel nacional, el Ministerio de Ciencia y Tecnología a través del Instituto para Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE) ha elaborado el Plan de Fomento de las Energías Renovables, que establece como objetivo para el año 2010, el cubrir con energías renovables el 12% del consumo de energía primaria. Dentro de este objetivo, destaca la aportación de la energía solar térmica, para la que se ha establecido alcanzar 4 millones de m² de colectores solares antes del 2010.

Las entidades locales, como administración próxima al ciudadano y encargadas de gestionar sus intereses, han de ocuparse también de la protección ambiental; siempre dentro del ámbito de sus competencias. El fomento de las energías alternativas, y entre ellas la solar, responde plenamente a la línea de desarrollo sostenible ya iniciada por algunos ayuntamientos, ya que nos encontramos frente a una energía limpia, inagotable y abundante, de cuyo uso resultará una disminución en la contaminación atmosférica que beneficiará a todos los ciudadanos.

Las islas Canarias gozan de un patrimonio incalculable de Sol, que no solo atrae al turista hacia nuestras playas, sino que ha de servir para llevar la energía a nuestras casas de forma limpia y sostenible.



La Ordenanza que ahora se presenta tiene como primordial objetivo el avanzar en la implantación de estas políticas, así como contribuir de una manera firme al compromiso adquirido por España en la consecución de los objetivos de Kyoto, entendiendo que el objetivo planteado solamente será alcanzable con la contribución de todos los que de forma directa o indirecta somos responsables de la contaminación del planeta y, muy especialmente, la de aquellos países que más contribuyen en esta contaminación.

La ordenanza se distribuye en cuatro capítulos y un anexo. En el capítulo primero encontramos los conceptos generales, el capítulo segundo trata de la gestión del ahorro de energía y el capítulo tercero establece las generalidades de las instalaciones así como las construcciones, edificaciones y usos afectados. Por último, el capítulo IV se dedica al régimen sancionador.

TITULO I. CONCEPTOS GENERALES

Artículo 1º. Principios legales

1. El ordenamiento jurídico español reconoce a los municipios competencia para aprobar Ordenanzas en los artículos 4.1.a) y 84.1.a) LRBRL – Ley 7/1985 reguladora de las bases de régimen local -. Esta competencia normativa corresponde a los municipios ejercerla dentro de la esfera de sus competencias, las cuales vienen determinadas por la ley a tenor de los artículos 2, 25.2 y 25.3 LRBRL – Ley 7/1985 reguladora de las bases de régimen local -, y en materia tributaria la Ley 38/1988 de 28 de Diciembre de Haciendas Locales, Ordenanzas Fiscales, arts. 15 y concordantes. Asimismo la ley 7/1985 establece las competencias mínimas que, en todo caso, se atribuyen a los municipios. Entre estas competencias, el Art. 25.2.f) LRBRL les asigna la materia de protección del medio ambiente.

2. La regulación de la obligación de incorporar en las edificaciones y construcciones instalaciones de captación de energía solar tiene una incidencia clara en el medio ambiente, por lo que puede ser considerada como una regulación ambiental que, en principio, los municipios podrían dictar en virtud de los mencionados artículos 4.1.a) y 25.2.f) LRBRL.

3. No obstante, no resulta imprescindible que exista una ley que expresamente prevea la competencia del municipio para aprobar Ordenanzas sobre ahorro y uso eficiente de la energía. Aunque en muchos sectores de nuestro ordenamiento (por ejemplo, residuos urbanos) ha venido siendo la práctica habitual, en otros, los municipios han aprobado Ordenanzas sin necesidad de que una Ley expresamente les autorizase para ello (por ejemplo, en materia de ruido). La falta de una Ley que sirva específicamente, y no sólo de modo genérico, como cobertura a la competencia municipal para aprobar Ordenanzas sobre una determinada materia no es una objeción real. Así lo han entendido la jurisprudencia (para el supuesto de Ordenanzas de prevención de incendios, muy similar a la Ordenanza de captación de energía solar, sentencia de 14 de Enero de 1998, Rec. Núm. 185/92, Ar. 561) y parte de la doctrina.

4. Si bien es cierto que tanto al Estado como a las Comunidades Autónomas les corresponde el ejercicio de competencias legislativas sobre esta materia – a tenor del Art. 149.1.25ª y del Art. 149.1.23ª de la Constitución le corresponde al Estado aprobar las bases del régimen energético y la legislación básica en materia de protección del medio ambiente, y a las Comunidades Autónomas el desarrollo normativo, y además, cuando se trata de medio ambiente, aprobar las normas adicionales de protección -; esto no excluye la competencia normativa del municipio para regular medidas de ahorro y uso eficiente de la energía.

5. La Comisión Asesora para las Instalaciones Térmicas de los Edificios, órgano colegiado de carácter permanente que depende orgánicamente de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, acordó en su Vª reunión llevar a cabo una revisión en profundidad de este Reglamento. El RITE original



fue aprobado por el Real Decreto 1751/1998, de 31 de julio, y modificado por Real Decreto 1218/2002, de 22 de noviembre, por lo que, en diciembre de 2002 ya había cumplido más de cinco años, siendo numerosas las razones que aconsejaban su revisión: energéticas, medioambientales, tecnológicas y administrativas. De entre ellas se destacan: las nuevas exigencias energéticas derivadas de la Directiva 2002/91/CE sobre eficiencia energética en los edificios y su desarrollo en el Código Técnico de la Edificación, la Estrategia de Eficiencia Energética en España aprobada en noviembre de 2004, y el Plan de Acción posterior aprobado en julio de 2005, el compromiso de limitación de emisiones de dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero, los nuevos avances tecnológicos o la necesidad de armonizar criterios con las Comunidades Autónomas. Con el fin de dotar de los medios adecuados para llevar a cabo la revisión, el Consejo de Ministros aprobó un acuerdo por el que se autorizaba la suscripción de un convenio de colaboración para la revisión del RITE, entre la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria Turismo y Comercio (por entonces Economía), la Dirección General de la Vivienda, la Arquitectura y el Urbanismo del Ministerio de Fomento, actualmente D. Gral. de Arquitectura y Política de Vivienda, del Ministerio de Vivienda, y el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE). En este convenio se encomienda al IDAE la coordinación y realización efectiva de los trabajos de apoyo técnico y administrativo a la Secretaría Técnica de la Comisión Asesora, para la revisión de este reglamento.

De hecho la adopción de medidas de ahorro de la energía es uno de los requisitos básicos que han de cumplir los edificios según establece el Art. 3 de la ley (estatal) 38/1999 de ordenación de la Edificación, sino que se establecen en el Código Técnico de la Edificación (REAL DECRETO 314/2006, de 17 de marzo).

Pero a pesar de la aprobación del Código Técnico de la Edificación, que establece medidas concretas de ahorro energético de los edificios, esto tampoco excluye que el establecimiento de estas medidas pueda resultar competencia de las Comunidades Autónomas o de los municipios. En este sentido el Art. 3.2 Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación dispone que el Código Técnico de la Edificación “es un marco normativo que establece las exigencias básicas de calidad de los edificios y de sus instalaciones”, es decir, no supone una regulación exhaustiva de las exigencias técnicas de la edificación. A mayor abundamiento, el propio Art. 3.2 de la Ley de Ordenación de la Edificación señala que “El Código podrá completarse con las exigencias de otras normativas dictadas por las Administraciones competentes y se actualizará periódicamente conforme a la evolución de la técnica y la demanda de la sociedad”, lo que deja abierto un espacio a la regulación que adopten Comunidades Autónomas y municipios sobre exigencias técnicas de los edificios.

6. Aunque la previsión legal es que el Código Técnico de la Edificación pueda contener la autorización a los municipios para que a través de las correspondientes Ordenanzas se establezca la obligación de instalar sistemas de captación solar en determinados edificios con determinados usos, el hecho es que en todo caso esta regulación parece una competencia natural del municipio, puesto que la obligación de incorporar instalaciones de energía solar debe depender, por razones de eficiencia, del nivel de



demanda energética, y esto a su vez dependerá claramente de las condiciones climáticas, demográficas y urbanísticas de cada municipio – concretamente de la vivienda tipo de cada municipio, que se fija en función de las determinaciones del planeamiento urbanístico del respectivo término municipal -. Por otro lado, es evidente que este tipo de regulación incide en la competencia local, en la medida que serán los órganos municipales los competentes en todo caso para verificar la existencia de las instalaciones y su adecuación con los planes urbanísticos, al menos en lo relativo a los aspectos ambientales, estéticos y paisajísticos afectados por estas nuevas instalaciones.

7. A nuestro juicio, esta ordenanza no es necesariamente una ordenanza de edificación, ya que estas parece que se deben incluir en la materia de fomento y ahorro de la energía, referido a las condiciones generales para la protección del medio ambiente urbano.

8. Parece lógico que, para asegurar el cumplimiento de la Ordenanza sobre captación solar se debe incluir como requisito en el otorgamiento de la correspondiente licencia de obra y/o de actividad, o licencia equivalente, la presentación de un proyecto de instalación elaborado con arreglo a la legislación vigente (Código técnico de la edificación –Reglamento de instalaciones térmicas de los edificios, aprobado por Decreto 314/2006, de 17 de marzo -, REBT – Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, aprobado por Real Decreto 842/2002, de 18 de septiembre o normativa equivalente) y emitido por técnico competente. Tras la realización de la instalación el Ayuntamiento exigirá una licencia de funcionamiento o licencia equivalente en la que se verifique que la instalación se ha realizado conforme al proyecto elaborado. En cualquier caso, el Alcalde o Alcaldesa tiene competencia para suspender las obras o los usos que se estén realizando sin cumplir esta obligación o cumpliéndola de manera defectuosa conforme a lo previsto en la legislación urbanística (arts. 184 y ss. De la Ley del Suelo de 1976, y arts. 284 y ss. De la Ley del Suelo de 1992).

9. No parece posible que una Ordenanza municipal cree nuevas infracciones y sanciones y tipifique como tales el incumplimiento de la obligación de incorporar instalaciones solares, porque esta materia está reservada a la ley por los artículos 25 y 45.3 de la Constitución. Sólo es posible que una Ordenanza municipal establezca un sistema de infracciones y sanciones en esta materia cuando exista una ley que haya creado previamente este sistema, lo cual no se da en nuestro ordenamiento jurídico estatal o autonómico.

10. Si es posible, sin embargo, el establecimiento de un régimen sancionador cuando lo que se incumplen son los requisitos técnicos de la instalación exigidos por la legislación vigente, una vez que existe un proyecto sobre la misma o incluso cuando ésta ya se encuentra en funcionamiento. Esto es así al amparo del Código técnico de edificación.



Artículo 2º. Objeto

El objeto de esta ordenanza es mejorar los niveles de ahorro y eficiencia energética, así como potenciar el uso de las energías renovables con el fin de contribuir a no deteriorar el medio ambiente y la incorporación de sistemas de captación y utilización de energía solar activa de baja temperatura para la producción de agua caliente sanitaria, en los edificios y construcciones.

Artículo 3º. Finalidad

Al final, la presente ordenanza persigue:

- Promover y fomentar un mayor ahorro energético y un uso más eficiente de la energía.
- Establecer y propiciar una adecuada gestión de la energía solar térmica en cuantas acciones se realicen en este municipio.
- Potenciar, exigir y determinar la implantación a nivel local el uso de las energías renovables, especialmente la energía solar térmica de baja temperatura para agua caliente sanitaria.
- Calificar y certificar la eficiencia energética de edificios e instalaciones.
- Crear una Agencia Municipal de la Energía, que gestione el ahorro energético del municipio.

TITULO II. GESTION DEL AHORRO DE ENERGIA

Artículo 1º. Responsables del cumplimiento de esta ordenanza

1. Las normas expresadas en la presente ordenanza serán de obligado cumplimiento para las Áreas, Empresas y Entidades del municipio en el marco de la ejecución de las funciones y competencias que le son propias.

En el ejercicio de las competencias de obras y servicios municipales se incluirá obligatoriamente, y específicamente en los proyectos de obras y servicios, el cumplimiento de las determinaciones de esta ordenanza, especialmente en cuanto a la inclusión en los mismos de un estudio de ahorro y eficiencia energética, así como, a la utilización de las energías renovables, en base a lo establecido en el Código técnico de edificación.

2. Son responsables del cumplimiento de la presente ordenanza, el promotor de la construcción o de la reforma, el propietario del inmueble afectado, el facultativo autor del proyecto y director de ejecución de la obra. Estará igualmente sujeto a la presente ordenanza el titular de las actividades que se realicen en los edificios o construcciones que dispongan de energía solar.

Artículo 2º. Alcance

La intervención del órgano competente, la Agencia Municipal de la Energía, de nueva creación, tiene por objeto realizar todas las acciones e intervenciones necesarias a los efectos de comprobación, por si o a través de las diversas áreas municipales afectadas, en su caso, de que el edificio o instalación cumplen las normas de ahorro y eficiencia energética y así como de utilización de las más adecuadas tecnologías energéticas renovables, y en concreto la instalación obligatoria de sistemas de energía solar térmica de baja temperatura para agua caliente sanitaria. Para una mayor eficacia, la Comisión Municipal de Energía establecerá el marco de coordinación en el que las competencias ambientales y urbanísticas se instrumentalizarán para el cumplimiento efectivo de la ordenanza. Propiciando la verificación de las actuaciones previstas por la ordenanza directamente o por terceros autorizado.

Artículo 3º. Funciones de la Agencia Municipal de la Energía.

El municipio, con el objeto de ofrecer orientación a sus diversos órganos, a los ciudadanos, entidades y empresas que lo demanden, arbitrará un sistema de información energética adecuado a través de la Agencia Municipal de la Energía. La Agencia, que será de nueva creación, será quien en el ámbito municipal tiene las competencias respecto a la gestión y coordinación de las cuestiones energéticas del municipio. La Agencia procurará estar siempre atenta a las necesidades de los diversas Áreas, Empresas y Entidades del municipio y de los ciudadanos, entidades y empresas, para ello podrá la Agencia Municipal de la Energía articular cuantas medidas y estructuras de gestión sean necesarias. Entre otras se le reconocerán las siguientes funciones:



- a) Atender las consultas, tanto de índole técnica, como administrativa, sobre procedimientos y requisitos exigibles, en coordinación con los órganos competentes. Será la encargada de ofrecer de forma directa o a través de su página Web, así como de las posibles unidades externas que se puedan articular en colaboración con las organizaciones vecinales, de consumidores y usuarios, etc, la información a los ciudadanos sobre las actividades y actuaciones de la Agencia en el cumplimiento de sus objetivos en coordinación, en su caso, con las Oficinas Municipales de Información al Consumidor (OMIC).
- b) Formular, elaborar y elevar para su aprobación, el Plan Energético Municipal, cuyo periodo de vigencia será de cuatro años. El Plan incluirá un diagnóstico de la situación energética haciendo un especial hincapié en la realidad del municipio, y en particular, de su Ayuntamiento. Igualmente el Plan considerará las estrategias energéticas a corto, medio y largo plazo que se han de implementar en el marco del Programa de Actuación anual, que determinará las acciones concretas que se han de desarrollar en el periodo de vigencia del Plan. Finalmente se considerarán en el Plan los recursos económicos y materiales que se han de prever para la consecución del mismo.
- c) Coordinar todas las actuaciones y proyectos energéticos en el seno del municipio.
- d) Organizar cuantas acciones se consideren pertinentes de acuerdo con la política energética y ambiental del municipio para conseguir los objetivos propuestos, y especialmente la seguridad del abastecimiento energético del municipio.
- e) Asesorar técnica y estratégicamente, en materia energética, a las diversas Áreas, Empresas y Entidades del ayuntamiento, así como a empresa y entidades privadas, articulándose la Agencia como el centro de servicios energéticos del municipio.
- f) Establecer líneas de trabajo con entidades e instituciones que apoyen la I+D energética.
- g) Realización de campañas de concienciación dirigidas a empresarios, trabajadores y consumidores y usuarios en general.
- h) Gestión del consumo energético público del Ayuntamiento.
- i) Fomento de la participación de empresas e instituciones del municipio en programas energéticos de la Comunidad Autónoma de Canarias, estatales, de la Unión Europea e internacionales.
- j) Cualquier otra actividad relacionada con las anteriores, a sí como otras que le puedan ser atribuidas.

Artículo 4º. Proyectos propios

En cualquier documento técnico relacionado con proyectos a desarrollar por las Áreas, Empresas y Entidades del ayuntamiento se ha de incluir un apartado sobre ahorro y



eficiencia energética e implantación energías renovables, en concreto sobre la incorporación obligatoria de sistemas de captación e utilización de energía solar térmica de baja temperatura para la producción de agua caliente sanitaria de acuerdo con los criterios técnicos que se establecen de la presente ordenanza y el Código técnico de la edificación.

Artículo 5º. Programa de Actuación

1. Cada órgano responsable cuidará que en aquellas instalaciones que por su utilidad o uso, necesiten aportes energéticos cualificados, hacer mucho más constatables las medidas de ahorro y eficiencia energética. De cualquier forma todos los edificios e instalaciones de titularidad municipal deberán asumir estas medidas desde la entrada en vigor de la presente ordenanza.
2. Anualmente se establecerá un Programa de Actuación del Plan Energético del municipio. Cada dos años se procederá a tener actualizado el diagnóstico energético, para ello se establecerán los procedimientos más adecuado, dicha actuación se realizará a través de la Municipal de la Energía.

Artículo 6º. Calificación Energética.

1. Por “Calificación Energética” se entenderá básicamente el método normalizado que informará obligatoriamente sobre las características energéticas de un edificio o instalación, en relación con sus emisiones de dióxido de carbono en función de las características térmicas de su envolvente exterior, de la eficiencia energética de sus instalaciones térmicas y del tipo y cantidad de energía que necesita utilizar. Dicho método será el que desde las Administraciones competentes se arbitre en el marco del I Anexo de la ordenanza.
2. En el Anexo I de la ordenanza para la Gestión del Ahorro de Energía del municipio, se establecen los criterios técnicos para la Calificación y Certificación Energética de edificios e instalaciones, de aplicación en el presente capítulo.

Artículo 7º. Certificación Energética

1. La Certificación Energética es una evaluación que da su conformidad a la Calificación Energética, según el procedimiento técnico aprobado. Una vez finalizada la obra y en el caso de que se cumplan las prescripciones establecidas por la Ordenanza se procederá a extender la correspondiente Certificación Energética que será emitida por la Agencia Municipal de la Energía o por una entidad autorizada, que cumplirá los requisitos establecidos por la Comunidad Autónoma de Canarias como entidad certificadora autorizada, en el caso que no existiera normativa autonómica al respecto, se estará a lo que establezca la normativa Estatal, y ante la ausencia de ambas, será de aplicación la presente ordenanza.
2. El Certificado debe servir de referencia veraz al adquirente del edificio o instalación sobre el rendimiento energético previsible del inmueble, al objeto de que ese referente



se evalúe como un elemento más de calidad del mismo a la hora de que el futuro comprador tome su decisión.

TITULO III. CAPTACION DE ENERGIA SOLAR PARA USOS TERMICOS

Artículo 1º. Edificaciones afectadas

Las determinaciones de esta ordenanza son de aplicación a los supuestos en que concurra conjuntamente la siguiente circunstancia:

- Realización de nuevas edificaciones o construcciones o rehabilitación, reforma integral y/o cambio de uso de la totalidad de los edificios o construcciones existentes, tanto si son de titularidad pública como privada. Se incluyen los edificios independientes que pertenecen a instalaciones complejas.

Artículo 2º. Usos afectados

1. Los usos para los que hay que prever la instalación de colectores de energía solar activa de baja temperatura para la producción de agua caliente sanitaria, son:

- Viviendas
- Residencial, con inclusión de cuarteles y cárceles.
- Sanitario
- Deportivo
- Comercial
- Docente
- Sociocultural
- Industrial, en general si hace falta agua caliente para el proceso y también, cuando sea necesario la instalación de duchas para el personal.
- Cualquier otro que comporte la existencia de comedores, cocinas o lavanderías colectivas.

2. Todos estos usos deben entenderse en el sentido que define el Código técnico de la edificación en lo referente al agua caliente sanitaria.

3. Aquellos proyectos que se presenten de nueva construcción y rehabilitación de edificios existentes de cualquier uso en los que exista una demanda de agua caliente sanitaria y/o climatización de piscina cubierta, deberán contar con la energía solar como fuente energética en sus cálculos y dimensionados.

Artículo 3º. Sistema adoptado

1. El sistema a instalar constará del subsistema de captación, mediante colectores solares con agua en circuito cerrado, del subsistema de intercambio entre el circuito cerrado de captación y el agua de consumo, del subsistema de almacenamiento solar y el subsistema de soporte con otras energías, y del subsistema de distribución y consumo.



Excepcionalmente, en el caso de las piscinas se podrá emplear un subsistema colector en circuito abierto, sin intercambiador y sin depósito de almacenamiento en la medida que el vaso de la piscina haga las funciones de acumulación solar.

2. En las instalaciones sólo podrán emplearse colectores homologados por una entidad convenientemente habilitada. En el proyecto se deberá aportar la curva característica y los datos de rendimiento.

En todos los casos se deberá cumplir el Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios, según el Código técnico de la edificación (REAL DECRETO 314/2006, de 17 de marzo).

Artículo 4º. Contribución solar mínima

1. La contribución solar mínima anual es la fracción entre los valores anuales de energía solar aportada exigida y la demanda energética anual, obtenidos a partir de los valores mensuales. En las tablas 4.1 y 4.2 se indican, para cada zona climática y diferentes niveles de demanda de agua caliente sanitaria (ACS) a una temperatura de referencia de 60º C, la contribución solar mínima anual, considerándose los siguientes casos:

- a) general: suponiendo que la fuente energética de apoyo sea gasóleo, propano, gas natural, u otras;
- b) efecto Joule: suponiendo que la fuente energética de apoyo sea electricidad mediante efecto Joule.

Demanda total de ACS del edificio (l/d)	Zona climática				
	I	II	III	IV	V
50-5.000	30	30	50	60	70
5.000-6.000	30	30	55	65	70
6.000-7.000	30	35	61	70	70
7.000-8.000	30	45	63	70	70
8.000-9.000	30	52	65	70	70
9.000-10.000	30	55	70	70	70
10.000-12.500	30	65	70	70	70
12.500-15.000	30	70	70	70	70
15.000-17.500	35	70	70	70	70
17.500-20.000	45	70	70	70	70
> 20.000	52	70	70	70	70

Tabla 4.1. Contribución solar mínima en %. Caso general



Demanda total de ACS del edificio (l/d)	Zona climática				
	I	II	III	IV	V
50-1.000	50	60	70	70	70
1.000-2.000	50	63	70	70	70
2.000-3.000	50	66	70	70	70
3.000-4.000	51	69	70	70	70
4.000-5.000	58	70	70	70	70
5.000-6.000	62	70	70	70	70
> 6.000	70	70	70	70	70

Tabla 4.2. Contribución solar mínima en %. Caso Efecto Joule

2. En la tabla 4.3 se indica, para cada zona climática la contribución solar mínima anual para el caso de la aplicación con climatización de piscinas cubiertas.

	Zona climática				
	I	II	III	IV	V
Piscinas cubiertas	30	30	50	60	70

Tabla 4.3. Contribución solar mínima en %. Caso climatización de piscinas

3. En el caso de ocupaciones parciales de instalaciones de uso residencial turístico, se deben detallar los motivos, modificaciones de diseño, cálculos y resultados tomando como criterio de dimensionado que la instalación deberá aproximarse al máximo al nivel de contribución solar mínima. El dimensionado de la instalación estará limitado por el cumplimiento de la condición de que ningún mes del año la energía producida por la instalación podrá superar el 110% de la demanda energética y en no más de tres meses el 100% y a estos efectos no se tomarán en consideración aquellos periodos de tiempo en los cuales la demanda energética se sitúe un 50% por debajo de la media correspondiente al resto del año, tomándose medidas de protección.

Artículo 5º. Cálculo de la demanda.

1. Para valorar las demandas se tomarán los valores unitarios que aparecen en la siguiente tabla (demanda de referencia a 60º C).

Criterio de demanda	Litros ACS/día a 60º C
Viviendas unifamiliares	30 por persona
Viviendas multifamiliares	22 por persona
Hospitales y clínicas	55 por cama
Hotel****	70 por cama
Hotel***	55 por cama
Hotel/hostal**	40 por cama
Hostal/pensión*	35 por cama
Camping	40 por emplazamiento
Residencia	55 por cama
Escuelas	3 por alumno
Cuarteles	20 por persona



Fábricas y talleres	15 por persona
Gimnasios	20 a 25 por usuario
Lavanderías	3 a 5 por kilo de ropa
Cafeterías	1 por almuerzo
Restaurantes	5 a 10 por almuerzo

Tabla 5.1. Demanda de referencia a 60° C ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Los litros de ACS/día a 60° C de la tabla se han calculado a partir del consumo unitario diario medio, de la norma UNE 94002:2005 “Instalaciones solares térmicas para producción de agua caliente sanitaria: cálculo de la demanda energética”.

2. Para el caso de que se eligiera una temperatura en el acumulador final diferente a 60° C, se deberá alcanzar la contribución solar mínima correspondiente a la demanda obtenida con las demandas de referencia a 60° C. No obstante, la demanda a considerar a efectos de cálculo, según la temperatura elegida, será la que se obtenga de la expresión:

$$D(T) = \sum_1^{12} D_i(T) \quad (5.1)$$

$$D_i(T) = D_i(60^\circ \text{C}) \times \left(\frac{60 - T_i}{T - T_i} \right)$$

Siendo

D(T) Demanda de agua caliente sanitaria anual de temperatura T elegida;

D_i(T) Demanda de agua caliente sanitaria para el mes _i a la temperatura T elegida;

D_i(60° C) Demanda de agua caliente sanitaria para el mes _i a la temperatura de 60° C;

T Temperatura del acumulador final;

T_i Temperatura media del agua fría en el mes _i.

3. Para otros usos se tomarán valores contrastados por la experiencia o recogidos por fuentes de reconocida solvencia.

4. En el uso residencial el cálculo del número de personas por vivienda deberá hacerse utilizando como valores mínimos los que se relacionan a continuación:

Número de dormitorios	1	2	3	4	5	6	7	Más de 7
Número de personas	1,5	3	4	6	7	8	9	Nº de dormitorios



5. Adicionalmente se tendrán en cuenta las pérdidas caloríficas en distribución/recirculación del agua a los puntos de consumo.

Para el cálculo posterior de la contribución solar anual, se estimarán las demandas mensuales tomando en consideración el número de unidades (personas, camas, servicios, etc.) correspondientes a la ocupación plena, salvo instalaciones de uso residencial turístico en las que se justifique un perfil de demanda propio originado por ocupaciones parciales.

7. Se tomarán como pertenecientes a un único edificio la suma de demandas de agua caliente sanitaria de diversos edificios ejecutados dentro de un mismo recinto, incluidos todos los servicios. Igualmente en el caso de edificios de varias viviendas o usuarios de ACS, a los efectos de esta exigencia, se considera la suma de las demandas de todos ellos.

8. En el caso en el que se justifique un nivel de demanda de ACS que presente diferencias de más del 50% entre diversos días de la semana, se considerará la correspondiente al día medio de la semana y la capacidad de acumulación será igual a la del día de la semana de mayor demanda.

9. Para piscinas cubiertas, los valores ambientales de temperatura y humedad deberán ser fijados en el proyecto, la temperatura seca del aire del local será entre 2° C y 3° C mayor que la del agua, con un mínimo de 26° C y un máximo de 28° C, y la humedad relativa del ambiente se mantendrá entre el 55% y el 70%, siendo recomendable escoger el valor de 60%.

Artículo 6º. Zonas climáticas

En la figura 5.1 y en la tabla 5.2 se marcan los límites de zonas homogéneas a efectos de la exigencia. Las zonas se han referido teniendo en cuenta la Radiación Solar Global media diaria anual sobre superficie horizontal (H), tomando los intervalos que se relacionan para cada una de las zonas, como se indica a continuación:

Zona Climática	MJ/m ²	kWh/m ²
I	$H < 13,7$	$H < 3,8$
II	$13,7 \leq H < 15,1$	$3,8 \leq H < 4,2$
III	$15,1 \leq H < 16,6$	$4,2 \leq H < 4,6$
IV	$16,6 \leq H < 18,0$	$4,6 \leq H < 5,0$
V	$H > 18,0$	$H > 5,0$

Tabla 5.2. Radiación solar global

Las islas Canarias se encuentran en la zona climática V.

Artículo 7º. Orientación e inclinación del subsistema de captación



1. Con objeto de asumir la máxima eficiencia en la captación de la energía solar, el subsistema de captación debe estar orientado al sur y la inclinación óptima, dependiendo del periodo de utilización, uno de los valores siguientes:

- a) demanda constante anual: la latitud geográfica;
- b) demanda preferente en invierno: la latitud geográfica $+10^{\circ}$;
- c) demanda preferente en verano: la latitud geográfica -10° .

Sin excepciones, se deben evaluar las pérdidas por orientación e inclinación y sombras de la superficie de captación de acuerdo a lo estipulado. Cuando, por razones arquitectónicas excepcionales no se pueda dar toda la contribución solar mínima anual que se indica en las tablas, se justificará esta imposibilidad, analizando las distintas alternativas de configuración del edificio y de ubicación de la instalación, debiéndose optar por aquella solución que de lugar a la contribución solar mínima.

Cuando sean previsible diferencias notables en cuanto a la demanda entre diferentes meses o estaciones, podrá adoptarse un ángulo de inclinación que resulte más favorable en relación con la estacionalidad de la demanda. En cualquier caso, hará falta la justificación analítica comparativa de que la inclinación adoptada corresponde al mejor aprovechamiento global en un ciclo anual conjunto.

3. Para evitar un impacto visual inadmisibles, las realizaciones en los edificios donde se instale un sistema de captación de energía solar se deberán prever las medidas necesarias para asumir su integración al edificio.

En cualquier caso, será necesario que el vallado perimetral de la terraza tenga la máxima altura permitida por las ordenanzas de edificación a fin de que formen una pantalla natural que escondan lo mejor posible, el conjunto de captadores y otros equipos complementarios.

Artículo 8º. Irradiación solar

1. El dimensionado de la instalación se hará en función de la irradiación solar recibida por la orientación y la inclinación adoptadas en el proyecto. Los valores unitarios de la irradiación solar incidente, totales mensuales y anuales, en Canarias en kWh/m² para captadores orientados al sur con una inclinación fija de 30° .

La distancia mínima entre filas de captadores, medida sobre la horizontal, deberá de garantizar un mínimo de 4 horas de sol en torno al mediodía del solsticio de invierno.

Artículo 9º. Instalación de tuberías y otras canalizaciones

En las partes comunes de los edificios, y en forma de patios de instalaciones, se situaran los montantes necesarios para alojar, de forma ordenada y fácilmente accesible para las operaciones de mantenimiento y reparación, el conjunto de tuberías

para el agua fría y caliente del sistema y suministro de apoyo y complementarios que corresponda. Estas instalaciones deberán discurrir por el interior de los edificios o falsos techos, salvo cuando comuniquen edificios aislados, en este caso deberán ir enterrados o de cualquier otra forma que se minimice su impacto visual. Queda prohibido de forma expresa y sin excepciones su trazado por fachadas principales, por patios de manzana y por terrazas excepto, en éste último caso, en los tramos horizontales hasta alcanzar los montantes verticales.

Artículo 10º. Sistema de control

Es necesario que todas las instalaciones que se ejecuten en cumplimiento de esta ordenanza dispongan de los aparatos adecuados de medida de energía térmica y control –temperatura, caudal, presión- que permitan comprobar el funcionamiento del sistema.

Artículo 11º. Protección del paisaje urbano

1. Las instalaciones y actuaciones reguladas en esta ordenanza deben de impedir la degradación del paisaje urbano, propiciando una armonía paisajística en la ciudad de Sevilla, especialmente en las zonas de mayor protección urbanística, de cara a la preservación y protección de los edificios, conjuntos, entornos y paisajes urbanos protegidos por planes de protección del patrimonio, con objeto de impedir la desfiguración de la perspectiva del paisaje o la rotura de la armonía paisajista o arquitectónica y también a la preservación y protección de los edificios, conjuntos, entornos y paisajes incluidos en los correspondientes catálogos o planes urbanísticos de protección del patrimonio.

Para ello, se establecerán los criterios estéticos que deberán tenerse en cuenta en el diseño de las instalaciones, sin menos cabo de la obligatoriedad de implementar las instalaciones solares térmicas de baja temperatura.

2. Se establecerá dentro de los Programas de Actuación anuales del Plan Energético del municipio, las propuestas correspondientes para reducir en las zonas de especial interés monumental, las conducciones, tendidos e instalaciones que por su alto impacto visual deban ser modificados, ello de común acuerdo con los titulares de los mismos, estableciéndose el periodo y las zonas donde se desarrollará la actuación en cada caso.

Artículo 12º. Exenciones

Quedan exentos de la obligación de cubrir el 70 % de la demanda energética mediante colectores solares, y podrán disminuirse justificadamente en ciertos casos:

1. Cuando se incorpore el aprovechamiento de otras energías renovables
2. Cuando existan procesos de cogeneración o fuentes de energía residuales procedentes de la instalación de recuperadores de calor ajenos a la propia generación de calor del edificio (solo solar térmica).



3. Cuando el emplazamiento no cuente con suficiente acceso al sol por barreras externas al mismo.
4. Para el caso de edificios a rehabilitar, cuando existan graves limitaciones derivadas de la configuración previa del edificio existente o de la normativa urbanística.
5. Para el caso de edificios de obra nueva, cuando existan graves limitaciones derivadas de la normativa urbanística que le sea de aplicación, que haga evidente la imposibilidad de disponer de la superficie de captación necesaria.
6. Cuando así lo determine el órgano competente que deba dictaminar en materia de protección histórico-artística.+

Artículo 13º. Mejor tecnología disponible

La aplicación de ésta ordenanza se realizará en cada caso de acuerdo con la mejor tecnología disponible. El Alcalde o Alcaldesa dictará las disposiciones correspondientes para adaptar las previsiones técnicas de ésta ordenanza a los cambios tecnológicos que se puedan producir, de esta manera propiciamos el abaratamiento de los costes, sin renuncia de la Calidad, de las instalaciones de Solar Térmica en la edificación, repercutiendo los ahorros propios de un mayor tamaño de mercado y de la mejora de la tecnología.

Artículo 14º. Requisitos formales a incorporar en las licencias de obras o de actividad

En la solicitud de la licencia de obra o de la licencia medioambiental, se deberá acompañar el proyecto básico de la instalación con los cálculos analíticos correspondientes para justificar el cumplimiento de esta ordenanza.

TITULO IV. REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 1º. Responsables de las infracciones

1. Son responsables de las infracciones, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso:

- a) El Promotor de la construcción o de la reforma.
- b) El Propietario del inmueble afectado
- c) El Facultativo autor del proyecto y director de ejecución de la obra.
- d) El Titular de las actividades que se realicen en los edificios o construcciones que dispongan de energía solar térmica para agua caliente sanitaria.

2. Cuando el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán solidariamente de las infracciones que en su caso se cometan y de las sanciones que se impongan. En los casos de personas jurídicas, podrá exigirse subsidiariamente la responsabilidad a los administradores de aquellas en los supuestos de extinción de su personalidad jurídica.

Artículo 2º. Obligaciones del titular

1. El titular de la actividad que se desarrolla en el inmueble, está obligado a su utilización y a realizar las operaciones de mantenimiento y las reparaciones necesarias para mantener la instalación en perfecto estado de funcionamiento y controlar el ahorro y la eficiencia, de forma que el sistema opere adecuadamente y con los mejores resultados.

2. Para el cumplimiento efectivo de esta ordenanza será necesaria la colaboración de todos los sectores implicados, que no solo han de procurar cubrir los objetivos propuestos si no que han de proceder al mantenimiento y reparación de las instalaciones o medidas con el fin de que se encuentren siempre en estado óptimo. En el caso de reiterado incumplimiento, conforme a la normativa aplicable, se podrá establecer la medida de ejecución forzosa establecida en cada caso.

Artículo 3º. Inspección, requerimientos, órdenes de ejecución y multa coercitiva

1. Los servicios municipales tienen plena potestad de inspección de las instalaciones del edificio a efectos de comprobar el cumplimiento de las previsiones de esta ordenanza.

2. Una vez comprobada la existencia de anomalías en cuanto a las instalaciones y su mantenimiento, los servicios municipales correspondientes practicarán los requerimientos que tengan lugar, y en su caso, las ordenes de ejecución que correspondan con tal de asegurar el cumplimiento de esta ordenanza.



3. Se impondrán las multas coercitivas con tal de asegurar el cumplimiento de los requerimientos y órdenes de ejecución cursadas de una cuantía no superior al 20 % del costo de las obras estimadas o de la sanción que corresponda.

Artículo 4º. Infracciones

1. Tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente ordenanza, así como la desobediencia de los mandatos de la administración municipal o sus agentes, dictados en aplicación de la misma.

2. El procedimiento sancionador, las circunstancias de la calificación de las infracciones y las medidas complementarias a las sanciones son las que se establezcan en la legislación en vigor aplicable.

3. Son infracciones al régimen establecido en esta ordenanza las previstas en la legislación general sobre vivienda y medio ambiente y, en particular, las siguientes:

a) Constituye infracción muy grave no instalar el sistema de captación de energía solar cuando sea obligatorio de acuerdo con lo que prevé esta ordenanza.

b) Constituyen infracciones graves:

- La realización incompleta o insuficiente de las instalaciones de captación de energía solar que correspondan de acuerdo con las características del edificio y las necesidades previsibles de agua sanitaria.
- La realización de obras, la manipulación de las instalaciones o la falta de mantenimiento que suponga la disminución de la eficiencia de las instalaciones por debajo de lo que es exigible.
- La no utilización del sistema de calentamiento de agua sanitaria por parte del titular de la actividad que se lleve a cabo en el edificio.
- El incumplimiento de los requerimientos de ejecución dictados para asegurar el cumplimiento de esta ordenanza.

Artículo 5º. Medidas cautelares

1. El Alcalde/sa o el Regidor/a delegado/a son competentes para ordenar la suspensión de las obras de edificios que se realicen incumpliendo esta ordenanza así como ordenar la retirada del material o maquinaria utilizada, a cargo del promotor o del propietario.

2. La orden de suspensión irá precedida en todo caso de un requerimiento al responsable de las obras, en el que se concederá un plazo para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de esta ordenanza.



Artículo 6º. Graduación de las sanciones

1. Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta, como circunstancias agravantes, la valoración de los siguientes criterios:

- a) El beneficio derivado de la actividad infractora.
- b) Circunstancia dolosa o culposa del causante de la infracción.
- c) Reiteración y reincidencia.

2. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea, por parte del autor de la infracción, de las medidas correctoras necesarias, con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

Artículo 7º. Sanciones

La potestad sancionadora específica se ejerce en cumplimiento y desarrollo de las competencias que en esta materia se atribuyan a los entes locales por la normativa sectorial correspondiente.

El ejercicio de dicha potestad sancionadora de acuerdo con las infracciones y sanciones establecidas en las leyes sectoriales de aplicación se llevará a cabo con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento del procedimiento sancionador.

Artículo 8º. Procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador, las circunstancias de calificación de las infracciones y las medidas complementarias a las sanciones son las que se establecen en la legislación sobre vivienda nacional y autonómica.

ANEXO TÉCNICO I

CRITERIOS TÉCNICOS DE AHORRO Y EFICIENCIA ENERGÉTICA: CALIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN ENERGÉTICA DE EDIFICIOS E INSTALACIONES.

La creciente demanda por parte de los ciudadanos canarios de servicios de calidad en todos los sectores de actividad (principalmente en el residencial y en el de servicios), que a su vez minimicen el riesgo de enfermedades y permitan el acceso a condiciones de confort, se ha traducido en un incremento del consumo y del coste energético asociado a estos servicios.

En muchos casos, en la mayoría, el aumento del consumo energético derivado de estas nuevas condiciones no se justifica desde el punto de vista técnico, pues los edificios y el equipamiento técnico empleado no son los más eficientes como para que el consumo energético asociado sea reducido.

Al mismo tiempo, es necesario que los ciudadanos canarios mantengan una elevada concienciación ciudadana y sean solidarios con nuestro Planeta ante las circunstancias negativas que rodean al sector energético, como son el agotamiento de los recursos energéticos fósiles y el impacto ambiental originado por el uso de la energía. Por otra parte, el uso de la energía es el principal causante de impacto ambiental en nuestro entorno, originando efectos perniciosos como son el calentamiento del Planeta (efecto invernadero originado por ciertos gases como el dióxido de carbono), la lluvia ácida, la reducción de la capa de ozono y, en fin, la importante contaminación por partículas en suspensión que se deja sentir en los grandes municipios canarios.

Se hace imprescindible desde la autonomía local propiciar estrategias de futuro que coadyuven a la consecución de determinados objetivos energéticos, así desde el Ayuntamiento se apuesta por un incremento del ahorro y la eficiencia energética en edificios, en el alumbrado público y en el transporte en la ciudad. Ya que el estado actual de la tecnología posibilita acceder a sistemas de gestión y producción energética que permiten una utilización más racional de la energía consumida y que además responden de forma eficaz a las exigencias de mejorar la calidad de vida y de reducción del impacto ambiental. De acuerdo con estas técnicas, en el sector de la edificación se presentan un elevado potencial de ahorro energético, que puede alcanzar hasta el 30 % mediante la utilización conjunta de mejoras en el diseño de edificios nuevos así como de proyectos de rehabilitación de los ya existentes. También desde el punto de vista del alumbrado público con la incorporación de luminarias más eficientes y de algunos cambios muy concretos se pueden llegar a reducciones de consumo energético de un 35 % en parte de las instalaciones existentes. La introducción de nuevos vehículos dedicados al transporte público con tecnologías más eficientes energéticamente y la adecuada organización del tráfico pueden contribuir

también a un ahorro considerable en combustibles fósiles, entorno de un 30% del consumo total.

Desde el Ayuntamiento, debe darse ejemplo a la ciudadanía de una adecuada gestión energética en aquellas instalaciones y servicios que gestiona, ya que con esta actitud, además de ahorrar energía, se reduce el impacto ambiental originado por dicho uso y se reducen los costes energéticos municipales.

1. CRITERIOS GENERALES DE AHORRO Y EFICIENCIA ENERGÉTICA EN EDIFICIOS E INSTALACIONES.

La actuación que debe guiar la construcción, utilización y mantenimiento de un edificio, pasa por la consecución de los siguientes objetivos:

- a) Tomar como aspecto prioritario el máximo respeto al medio ambiente, reduciendo las emisiones contaminantes de los sistemas energéticos en base al ahorro, el aumento de la eficiencia y el uso de energías primarias menos contaminantes, fundamentalmente las renovables.
- b) Construir el edificio con la idea de aprovechar las ganancias gratuitas que nos aporta la climatología.
- c) Diseñar e implementar un sistema de generación de energía final lo más eficiente posible.
- d) Emplear sistemas de acumulación, transporte y uso de la energía lo más eficientes posibles, definiendo asimismo condiciones de uso de esta energía que no supongan un despilfarro energético.
- e) Implementar, en la mayor medida posible, las energías renovables en los sistemas energéticos del edificio o instalación.
- f) Concienciar a los usuarios del edificio o instalación para que contribuyan a que se cumplan estos planteamientos, en base a no consumir lo que no sea necesario.

1.1. Nuevos edificios e instalaciones, edificios rehabilitados:

Estos preceptos serán aplicables a particulares, al municipio y demás administraciones públicas.

- Todos los proyectos de edificios que se construyan o rehabiliten en el futuro en el municipio, deberán indicar la Calificación Energética resultante a modo de Informe de Idoneidad Energética, en el que se justifique la idoneidad energético-económica de la epidermis edificatoria diseñada, así como del equipamiento técnico instalado.
- Todos los edificios que se construyan o rehabiliten en el futuro en la ciudad, deberán incluir, en la medida de lo posible, instalaciones energéticas con energías renovables, debiéndose adjuntar para tal fin una memoria justificativa que exprese tal efecto, o que, por el contrario, demuestre la imposibilidad técnica y/o económica de tal inclusión, será de obligado cumplimiento.



1.2. Equipamiento Urbano y Actuaciones anexas:

Todas las actuaciones futuras de equipamiento urbano que lleve a cabo el ayuntamiento en parques y jardines, transporte urbano, recogida y tratamiento de residuos, fuentes, etc, así como en todas las actuaciones futuras que se realicen desde el ayuntamiento (eventos deportivos, planes de movilidad urbana que consideren el uso vehículos públicos y/o privados, etc) deberá realizarse el Informe de Idoneidad Energética en el que justifique la solución energética adoptada. El Informe se adjuntará al resto del proyecto y se le dará traslado a la Agencia Municipal de la Energía para su conocimiento.

1.3. Diagnósticos energéticos en edificios e instalaciones de titularidad municipal.

- Para los edificios públicos existentes, se procederá a realizar, de forma paulatina, un diagnóstico energético de los mismos, de tal manera que en el plazo de un año, a contar desde la fecha de entrada en vigor de la ordenanza, se hayan auditado todos los edificios e instalaciones de los cuales sea titular el ayuntamiento, en el marco del Plan de Optimización Energética. El diagnóstico energético a realizar en cada edificio permitirá conocer, por una parte, su situación energética actual (consumos, costes e inventario), y por otra, todas aquellas medidas de ahorro, eficiencia y diversificación energética que puedan llevarse a cabo para mejorar su situación energética. Los diagnósticos se realizarán en el marco de los subplanes de optimización energética.
- Para todas aquellas medidas de ahorro, eficiencia y diversificaciones energéticas detectadas, que sean viables técnicamente y cuyo periodo simple de recuperación de la inversión sea menor de cuatro años, el ayuntamiento, bien con fondos propios, bien mediante financiación por terceros, procederá a llevarlas a cabo. Realizándose en los dos ejercicios presupuestarios siguientes a partir de la entrada en vigor de la ordenanza donde se deberán consignar las partidas presupuestarias correspondientes para el cumplimiento del presente precepto. La Agencia Municipal de la Energía supervisará las actuaciones energéticas que se vayan desarrollando por cada una de las Áreas, Empresas y Entidades Municipales.

2. CRITERIOS GENERALES DE CALIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN ENERGÉTICA EN EDIFICIOS E INSTALACIONES.

Todas las viviendas de nueva construcción o rehabilitadas en el término municipal deberán ser calificadas energéticamente en fase diseño. Por calificación energética se entiende un procedimiento normalizado que proporciona información a los interesados sobre las características energéticas de los edificios y de sus instalaciones térmicas, así como el impacto ambiental asociado al consumo energético.

La calificación energética mínima que finalmente obtenga el proyecto definitivo de construcción, deberá ser de al menos 7 puntos en una escala del 0 a 10 puntos. Deberá procederse por tanto a introducir las modificaciones necesarias en el caso de que el proyecto inicial no llegue a superar esta puntuación. El coste eventual de las



modificaciones que deban llevarse a cabo para conseguir la calificación mínima exigida será asumido por los promotores.

El método a emplear para realizar la calificación energética de dichas viviendas se realizará mediante el procedimiento CEV, desarrollado mediante Acuerdo de Colaboración por la Dirección General de la Vivienda, la Arquitectura y el Urbanismo del Ministerio de Fomento y en Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (I.D.A.E.) del Ministerio de Ciencia y Tecnología, con la asistencia técnica de la Universidad de La Laguna. La certificación de la calificación energética obtenida, será emitida por la Agencia Municipal de la Energía, o entidad certificadora autorizada.